

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis  
(2016)

**RADICADO:** 81-001-33-31-001-2016-00432-00  
**DEMANDANTES:** CARLOS ARTURO DELGADO SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA -  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

El señor CARLOS ARTURO DELGADO SÁNCHEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Del estudio preliminar de la misma, se observa que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, por lo que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes consideraciones:

En el sub examine, la parte demandante señala como acto administrativo demandado, el siguiente:

*"1. Oficio No 211 del 15 de mayo de 2013, emitido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, escrito por medio del cual se informa que la petición fue trasladada al señor Coronel RAUL ORTIZ PULIDO, Director de Personal del Ejército Nacional, para que esa entidad atienda el trámite correspondiente, toda vez que lo solicitado hace referencia a tiempos en que el peticionario se encontraba en servicio activo.*

Así mismo, en dicho oficio se menciona que el actor había presentado derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2013, solicitando el reajuste de su asignación de retiro en lo que refiere al I.P.C., indicando que se le dio comunicación a través del consecutivo 2013-67155 de fecha 18 de noviembre de 2013.

Frente al medio de control ejercido en ésta oportunidad, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, señala que a través de éste, toda persona que

se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Para el efecto, el Consejo de Estado ha indicado que el aludido medio de control, tiene como fundamento: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado<sup>1</sup>.

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Para acudir a la jurisdicción contenciosa, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como lo establece el artículo 43 de Ley 1437 de 2011, *"los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*; de tal lectura, se advierte que con ello, se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

El requisito del acto definitivo queda cumplido con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la Administración, cuyo contenido es lesivo según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo, ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado.

Por otra parte, el Consejo de Estado, ha definido los actos de trámite, como aquellos que dan impulso a la actuación administrativa, pero que no deciden nada en relación con el asunto debatido, pues se limitan a instrumentar la decisión que si reviste la calidad de definitiva, esto es, son aquellos que preparan la decisión que resuelve la actuación; encierran en sí una decisión,

---

<sup>1</sup> Subsección "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

pero ésta no adopta el carácter de definitiva, pues no le ponen fin a la misma, ni hacen imposible continuarla.

En este orden de ideas, es claro que el oficio demandado no es un acto administrativo que pueda ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque se trata de un acto de trámite o preparatorio para la adopción de una medida definitiva.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte actora para que presente nuevo poder y determine claramente el acto administrativo objeto de demanda.

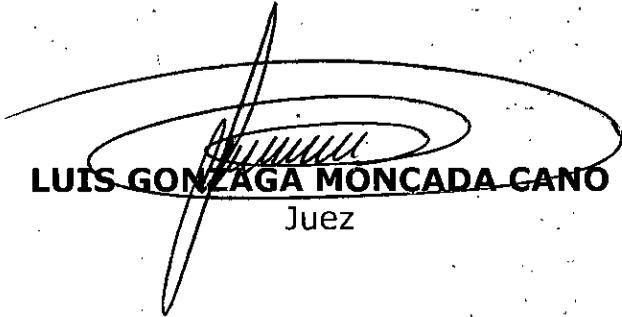
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por el señor CARLOS ARTURO DELGADO SÁNCHEZ contra LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **116** de fecha **28 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez